



Resolución CG/R014/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/002/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **LGDNNA.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XII. **LDNNAEC.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- XIII. **Lineamientos.** Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XX. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XXI. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de enero de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el original del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando." (sic).

2. **Oficio SECG-AJCG/004/2026.** El 19 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/004/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 19 de enero de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
3. **Oficio SECG-AJCG/005/2026.** El 19 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/005/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/004/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
4. **Acuerdo JGE/A002/2026.** El 22 de enero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A002/2026, por el que se dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Memorándum OE/018/2026.** El 26 de enero de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/037/2026, remitiendo los acuses originales, copia de citatorios, Acta de citatorio, Acta de notificación, Cédula de notificación y Certificación de notificación, relativos al Acuerdo JGE/A002/2026.
6. **Memorándum OE/021/2026.** El 3 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, dando cumplimiento al punto resolutive CUARTO del Acuerdo JGE/A002/2026.
7. **Acuerdo JGE/A004/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A004/2026 por el que se emitieron las medidas cautelares en el Expediente IEEC/Q/POS/002/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

8. **Oficio SEJGE/065/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio SEJGE/065/2026 mediante el cual se instruyó a la Oficialía Electoral llevar a cabo las notificaciones correspondientes en cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026.
9. **Oficio AJ/091/2026.** El 13 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió los oficios AJ/089/2026, dirigido a la Empresa Meta Platforms, AJ/090/2026, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y AJ/091/2026, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, todos de fecha 13 de febrero de 2026, a efectos de dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026.
10. **Diversos medios de impugnación.** El 13 de febrero de 2026, se recibieron 4 medios de impugnación consistentes en Recursos de Apelación, en contra *"del acuerdo JGE/A004/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026" y los oficios SEJGE/085/2026, SEJGE/052/2026 y PCG/134/2026 de la Secretaría Ejecutiva y la Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*.
- Asimismo, el 19 de febrero de 2026 se recibió 1 medio de impugnación y el 23 de febrero de 2026, se recibieron 4 medios de impugnación, todos con respecto a notificaciones del citado Acuerdo.
11. **Respuesta a Solicitud Meta Platforms Inc.** El 17 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica recibió por correo electrónico, respuesta a la solicitud de información realizada a META Platforms Inc., mediante oficio AJ/089/2026, respecto del expediente IEEC/Q/POS/002/2026, con número Caso #21918914.
12. **Oficio CGOG/UCS/OT/10/2026.** El 20 de febrero de 2026, mediante oficio CGOG/UCS/OT/10/2026, signado por el Ing. Walther Patrón Bacab, informó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo JGE/A004/2026.
13. **Diversas notificaciones.** El 24 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/030/2026, en donde dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/065/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, por el que se solicitó la notificación del Acuerdo JGE/A004/2026.
14. **Acuerdo JGE/A018/2026.** El 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A018/2026 por el que se ordenó realizar de nueva cuenta la notificación relativa al Acuerdo JGE/A004/2026 relativo al dictado de medidas cautelares en el Expediente IEEC/Q/POS/002/2026.
15. **Oficio AJ/113/2026.** El 4 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/114/2026, dirigido a la Oficialía Electoral solicitando la notificación del oficio AJ/113/2026, dirigido al ICATCAM, con la finalidad de obtener datos de contacto del C. Esteban Román Yam, para su debida notificación.
16. **Oficio CGOG/UCS/OT/12/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio CGOG/UCS/OT/12/2026, signado por el Ing. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
17. **Oficio BIENESTAR/DAJyN/052/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio BIENESTAR/DAJyN/052/2026, mediante el cual el abogado del C. Esteban Hinojosa Rebolledo, informó el cumplimiento a las medidas cautelares.
18. **Escrito de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito del Ing. José Eduardo Álvarez Pérez, mediante el cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

- 19. Escrito de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito del Lic. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, mediante el cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares.
- 20. Oficio ICATCAM-DG/175/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio ICATCAM-DG/175/2026 signado por el Lic. Fabricio Fernando Pérez Mendoza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, en atención al oficio AJ/113/2026.
- 21. Escritos de Respuesta.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de los CC. Ana Teresa Albarrán Martínez y Guillermo Santos Che y el 9 de marzo de 2026, se recibió el escrito de Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, informando que dieron cumplimiento a las medidas cautelares.
- 22. Memorándum OE/051/2026.** El 10 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/051/2026, en atención a lo instruido en el oficio AJ/114/2026 de fecha 4 de marzo de 2026.
- 23. Oficio AJ/130/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/130/2026, a la Secretaría Ejecutiva, con los datos del C. Esteban Román Yam, con la finalidad de realizar la notificación correspondiente.
- 24. Memorándum OE/053/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/053/2026, en cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO, del Acuerdo JGE/A002/2026, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/005/2026.
- 25. Memorándum OE/055/2026.** El 11 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, remitió los acuses de los oficios del SEJGE/205/2026 al SEJGE/213/2026 relativos al Acuerdo JGE/A017/2026; del SEJGE/214/2026 al SEJGE/226/2026 relativos al Acuerdo JGE/A018/2026, así como las actas de notificación respectivas, de los oficios que no fueron recibidos por cambio de Titularidades; siendo los oficios SEJGE/209/2026, SEJGE/210/2026, SEJGE/211/2026, SEJGE/212/2026 y SEJGE/218/2026 y Cédula de estrados relativos a los acuerdos JGE/A017/2026 y JGE/A018/2026 con sus respectivas certificaciones.
- 26. Oficios AJ/153/2026 al AJ/163/2026.** El 17 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/164/2026 a la Oficialía Electoral para notificar los oficios del AJ/153/2026 al AJ/163/2026, consistentes en requerimientos de información.
- 27. Memorándum OE/064/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/064/2026, en donde dio cumplimiento al punto resolutivo SEXTO del Acuerdo JGE/A018/2026, anexando el Acta de Inspección Ocular OE/IO/014/2026.
- 28. Oficio AJ/171/2026.** El 19 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/172/2026 a la Unidad de Vinculación con el INE del IEEC, para notificar el oficio AJ/171/2026, de solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- 29. Oficio AJ/173/2026.** El 19 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/173/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, con los datos de un administrador de la página "Vamos Pueblo", con la finalidad de realizar la notificación.
- 30. Memorándum OE/070/2026.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/070/2026, en atención a lo instruido en el oficio SEJGE/249/2026, anexando el acuse del oficio SEJGE/248/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

31. **Oficio CML/OF/0044/2026.** El 23 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral recibió respuesta por parte de la Comisaría de Lerma, la C. Ana Teresa Albarrán Martínez con oficio Número CML/OF/0044/2026, relativa a un requerimiento de información.
32. **Memorándum OE/078/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/078/2026, anexando el acuse de notificación del oficio SEJGE/251/2026.
33. **Respuesta SIVOPLE.** El 24 de marzo de 2026, se recibió a través del sistema SIVOPLE, el oficio INE/DERFE/STN/8768/2026, en respuesta al oficio AJ/171/2026.
34. **Memorándum OE/079/2026.** El 25 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/079/2026, adjuntando los acuses de notificación de los oficios del AJ/153/2026 al AJ/163/2026.
35. **Oficio OG/CGOG/DAJ/013/2026.** El 25 de marzo de 2026, se recibió respuesta por parte del Director de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Gobernadora en representación de Walther Patrón Bacab, con oficio número OG/CGOG/DAJ/013/2026, relativa a un requerimiento de información.
36. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
37. **Oficios AJ/221/2026 al AJ/229/2026.** El 20 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/230/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar que realice las notificaciones de los oficios del AJ/221/2026 al AJ/229/2026, referentes a segundos requerimientos de información.
38. **Oficio SGA/139/2026.** El 22 de abril de 2026, la Secretaría General de Acuerdos del TEEC, notificó mediante el oficio SGA/139/2026, la sentencia dictada en los expedientes TEEC/RAP/1/2026 y sus acumulados, mediante el cual se desecharon todos los medios de impugnación.
39. **Escritos de contestación a requerimientos.** El 23 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió escrito de contestación del C. Esteban Román Yam Cauich, al oficio AJ/224/2026, el 24 de abril de 2026, escrito de contestación, con número de oficio SECTUR/OTST/0077/2026, de la C. Adda del Rubí Solís Peniche, al oficio AJ/223/2026, el 28 de abril de 2026, escrito de contestación, con número de oficio BIENESTAR/DAJyN/153//2026, del Lic. Julián Sebastián Andrade Chin, al oficio AJ/221/2026, escrito de contestación, con número de oficio SE/DAJ/1110//2026, del C. Víctor Manuel Sarmiento Maldonado, al oficio AJ/222/2026 y escrito de contestación, del C. Víctor Javier Hernández Ponce, al oficio AJ/225/2026, el 29 de abril de 2026, escrito de contestación, del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, al oficio AJ/226/2026, escrito de contestación, del C. José Eduardo Álvarez Pérez, al oficio AJ/228/2026 y escrito de contestación del C. Guillermo Santos Che, al oficio AJ/229/2026, mediante correo electrónico.
40. **Memorándum OE/118/2026.** El 7 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/118/2026, dio cumplimiento al oficio AJ/230/2026, adjuntando los acuses de notificación de los oficios del AJ/221/2026 al AJ/ 229/2026.
41. **Oficio OE/014/2026.** El 14 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el oficio OE/014/2026, relativo al vencimiento de término del C. Juan Luis Rodríguez Lizárraga, referente al oficio AJ/227/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

- 42. Oficio AJ/348/2026.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió a la Oficialía Electoral el oficio AJ/349/2026, solicitando la notificación del oficio AJ/348/2026.
- 43. Oficio 2069/DA/CSJ/2026.** El 27 de mayo de 2026, se recibió mediante correo electrónico y de manera física la contestación del H. Ayuntamiento de Campeche mediante el oficio 2069/DA/CSJ/2026 al oficio AJ/349/2026.
- 44. Memorándum OE/200/2026.** El 4 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, mediante el memorándum OE/200/2026 dio cumplimiento al oficio AJ/349/2026, adjuntando el acuse del oficio AJ/348/2026.
- 45. Acuerdo JGE/A055/2026.** El 10 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A055/2026, mediante el cual se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/002/2026.
- 46. Oficio SEJGE/460/2026.** El 10 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SEJGE/460/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para la notificación del Acuerdo JGE/A055/2026.
- 47. Escritos de contestación a emplazamiento.** El 22 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de contestación a emplazamientos de los CC. Walter David Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en donde da respuesta al oficio SEJGE/449/2026, el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente de Morena, en donde da respuesta al oficio SEJGE/459/2026, el C. Guillermo Alexander Santos Che, en donde da respuesta al oficio SEJGE/458/2026, el Lic. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director, General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, en donde da respuesta al oficio SEJGE/454/2026, se recibió el oficio SECTUR/OTST/0119/2026, de fecha 22 de junio de 2026, signado por la C. Adda del Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Estado de Campeche, en donde da respuesta al oficio SEJGE/451/2026, el Mtro. Víctor Javier Hernández Ponce, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, en donde da respuesta al oficio SEJGE/453/2026, se recibió el oficio BIENESTAR/DAJyN/241/2026, de fecha 22 de junio de 2026, signado por el Mtro. Julián Sebastián Andrade Chin, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en donde da respuesta al oficio SEJGE/448/2026, el Ing. José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario Municipal de Samulá, en donde da respuesta al oficio SEJGE/457/2026.
- 48. Escritos de contestación a emplazamiento.** El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de contestación a emplazamientos de los CC. Candelario Jesús Pacheco Pacheco, Secretario de Educación, en donde da respuesta al oficio SEJGE/450/2026 y del C. Esteban Román Yam Cauich, en donde da respuesta al oficio SEJGE/425/2026.
- 49. Memorándum OE/231/2026.** El 24 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió memorándum OE/231/2026, informando el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/460/2026, de fecha 10 de junio.
- 50. Escrito de Contestación a emplazamiento.** El 25 de junio de 2026, se recibió escrito de contestación a emplazamiento, signado por la C. Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria Municipal del poblado de Lerma, en donde da respuesta al oficio SEJGE/456/2026.
- 51. Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

52. Resolución JGE/R013/2026. El 15 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R013/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/002/2026.

53. Días inhábiles. Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Artículos 1 fracción IV, 2, 4 fracción I, 6, 7, 13, 17, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.** Artículos 1 fracción IV, 2, 3, 4 fracción I, 13, 18, 74, 75, 76, 77, 79 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IX. **Anexo 1, Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026****CONSIDERACIONES:**

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 33 y 46 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

" ...

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;*
- II. La Secretaría Ejecutiva;*
- III. La Junta General Ejecutiva, y*
- IV. El Tribunal Electoral.*

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Por lo anterior, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*

- I. *El ordinario, y*
- II. *El especial sancionador.*

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*

...

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 19 de enero de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el original del escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE;**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando." (sic).

OCTAVA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 79. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene..."

En suma a lo anterior, mediante sesión de 26 de enero de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobaron los "*Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*", los cuales fueron modificados, en primera instancia, mediante su similar INE/CG508/2018, luego entonces, dichos Lineamientos, en razón de las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, tuvieron que ser modificados nuevamente, dando así lugar al Acuerdo INE/CG481/2019², por el que se modifican los

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

³ "Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobándose así también, el manual respectivo³.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión⁴.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos⁵.

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE, aprobó mediante sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG481/2019, **"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, para quedar de la siguiente forma:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores:

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los

³ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial. Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579642&fecha=22/11/2019#gsc.tab=0

⁴ Lineamiento 1.

⁵ Lineamiento 2.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga."

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Acuerdo INE/CG527/2026, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en acatamiento a la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los recursos SUP-REP-893/2024 y su acumulado SUP-REP-900/2024, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la Sala Superior ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Federal y el numeral 7819 de la Ley de los Derechos de la Niñez, para considerar que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes como recurso propagandístico como parte de la inclusión democrática, es necesario implementar ciertas garantías, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos en función de la edad y su madurez.

NOVENA. Actuaciones. Acuerdo JGE/A002/2026. El 22 de enero de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A002/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), en los términos siguientes:

" ...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 19 de enero de 2026, a las 11:45 horas, recibido por la Oficialía Electoral, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los servidores públicos **"CC. ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR MIGUEL SARMIENTO MALDONADO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLÍS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN ROMÁN YAM, DIRECTOR DEL ICATCAM; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ANA TERESA ALBARRÁN MARTÍNEZ, COMISARIA DE LERMA, CAMPECHE; JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, COMISARIO DE SAMULÁ, CAMPECHE; así como al COORDINADOR ESTATAL DE JOVENES MORENA CAMPECHE, quien se identifica en sus propias redes sociales como "GUILLERMO SANTOS"; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando."** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/002/2026;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Electoral realiza las diligencias necesarias, requeridas en el Considerando QUINTO, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término dé cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).*

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto resolutivo CUARTO del citado Acuerdo, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/021/2026, de fecha 3 de febrero de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026.

DÉCIMA. Medidas Cautelares. El 9 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A004/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IIEC/Q/POS/002/2026"** (sic), en los términos siguientes:

"...

A C U E R D O :

PRIMERO: *Se aprueba requerir a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", para que, en un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto, retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, misma que se*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

adjunta al presente para los efectos legales conducentes de conformidad con lo establecido en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/002/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Sancionador, a fin de determinar lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

Derivado de lo anterior, el 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A018/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA REALIZAR DE NUEVA CUENTA LA NOTIFICACIÓN RELATIVA AL ACUERDO JGE/A004/2026 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026"** (sic).

DÉCIMA PRIMERA. Emplazamiento. El 10 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A055/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/002/2026, mediante el cual se concedió a las partes presuntas infractoras el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra. Derivado de lo anterior, se recibieron contestaciones conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Gilbert Alexander Gamboa Balam	SEJGE/447/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	
Esteban Hinojosa Rebolledo	SEJGE/448/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Walther Patrón Bacab	SEJGE/449/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Víctor Sarmiento Maldonado	SEJGE/450/2026	Notificación: 16/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	23 de junio de 2026

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Adda del Rubí Solís Peniche	SEJGE/451/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Esteban Román Yam Cauich	SEJGE/452/2026	Notificación: 16/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	23 de junio de 2026
Victor Hernández Ponce	SEJGE/453/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Luis Ortiz de la Peña Rosado	SEJGE/454/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Juan Rodríguez Lizárraga	SEJGE/455/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Ana Teresa Albarrán Martínez	SEJGE/456/2026	Notificación: 16/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	25 de junio de 2026
José Eduardo Álvarez Pérez	SEJGE/457/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
Guillermo Santos Che	SEJGE/458/2026	Notificación: 16/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Partido Morena	SEJGE/459/2026	Notificación: 15/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	22 de junio de 2026
----------------	----------------	---	---------------------

DÉCIMA SEGUNDA. Resolución JGE/R013/2026. El 15 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de Resolución JGE/R013/2026, para ser sometido al Consejo General, aprobándose medularmente, lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; C. José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche y Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Morena, por culpa in vigilando, conforme a la Consideración DÉCIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente. ...” (sic).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R014/2026**

DÉCIMA TERCERA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 37 al 41 y 46 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas; II. Técnicas; III. Pericial contable; IV. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones; y V. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

“...

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas;

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R014/2026

- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones y
- V. Supervenientes..." (sic)

DÉCIMA CUARTA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida, particularmente su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; **Víctor Miguel Sarmiento Maldonado**, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; **Adda Rubí Solís Peniche**, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; **Esteban Román Yam**, Director del ICATCAM; **Víctor Hernández Ponce**, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; **Luis Emilio Ortiz de la Peña**, Director de Proeventos Campeche; **Juan Luis Rodríguez Lizárraga**, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; **Ana Teresa Albarrán Martínez**, Comisaria de Lerma, Campeche; **José Eduardo Álvarez Pérez**, Comisario de Samulá, Campeche; **Guillermo Santos**, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al **Partido Morena**, por contravenir normas sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, Propaganda Político-electoral, Interés Superior de la Niñez, así como al **Partido Morena** por Culpa In Vigilando.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en 79 enlaces electrónicos, con las cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA QUINTA. ANÁLISIS DE CASO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental Técnica
2. Documental pública
3. Presunciones legales y humanas
4. Instrumental de actuaciones

Diligencias realizadas

Acta circunstanciada número OE/IO/005/2026 que refiere a la inspección ocular, donde se verificaron cada uno de los links proporcionados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Ofreció enlaces electrónicos en los que la parte actora refirió que los actos denunciados realizados por los CC. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; **Víctor Miguel Sarmiento Maldonado**, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; **Esteban Román Yam**, Director del ICATCAM; **Víctor Hernández Ponce**, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; **Luis Emilio Ortiz de la Peña**, Director de Proeventos Campeche; **Juan Luis Rodríguez Lizárraga**, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; **Ana Teresa Albarrán Martínez**, Comisaria de Lerma, Campeche; **José Eduardo Álvarez Pérez**, Comisario de Samulá, Campeche; **Guillermo Santos**, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al **Partido Morena**, por contravenir normas sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, Propaganda Político-electoral, Interés Superior de la Niñez, así como al **Partido Morena** por Culpa In Vigilando.

En primer término, es importante precisar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas los primeros días de enero de 2026. Cabe señalar, que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy, el Consejo General no ha emitido la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal-Ordinario, razón por la que las publicaciones realizadas en los primeros días de enero de 2026 fueron hechas antes del inicio del proceso electoral, por lo que no es posible atribuir algún tipo de responsabilidad a los denunciados respecto de las publicaciones motivo de disenso, sin embargo, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los señalamientos realizados por el actor.

También se debe precisar, que se dio cumplimiento a la medida cautelar, aprobada en el Acuerdo JGE/A004/2026, difuminando los rostros de niños, niñas y adolescentes, o eliminando las publicaciones de sus perfiles de la red social denominada Facebook, como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/014/2026, respondiendo por escrito los presuntos infractores sobre el cumplimiento de la medida cautelar, como se observa a continuación:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
MTRA. CLARA CONCEPCIÓN
CASTRO GÓMEZ
Consejera Presidenta Provisional del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Campeche.

EXP. IEEC/Q/POS/002/2026
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
06 MAR 2026
14:24 hrs
RECIBIDO
Consejo General
Asesoría Jurídica



**GOBIERNO
DE TODOS**

BIENESTAR
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Con At'n. a DRA. MADÉN NEFERTITI
PÉREZ JUÁREZ
Titular de la Secretaría Ejecutiva del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
de Campeche.

LIC. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, de generales conocidas en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento en tiempo y forma al Acuerdo JGE/A004/2026 de fecha 09 de febrero de 2026, en relación al Acta de Inspección OE/IO/004/2026 de fecha 26 de enero de 2026, concernientes a las publicaciones realizadas en las direcciones electrónicas del suscrito, manifiesto lo siguiente:

- 1.- En relación con el numeral 33 del Acta de Inspección OE/IO/004/2026, en donde se señala la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/DtnvP9NEXov/>, de la red social del suscrito, denominada: luisemilioort, se manifiesta que se han bajado y/o cancelada, las publicaciones e imágenes que en ella aparecen.
- 2.- De igual forma, en relación al numeral 34 del Acta de Inspección OE/IO/004/2026, en donde se indica la dirección electrónica https://www.facebook.com/luis.emilio_9655/, de la red social perteneciente al suscrito de la página de Facebook, denominada: Luis Emilio, se manifiesta que se han bajado y/o cancelado las publicaciones e imágenes que en ella aparecen.
- 3.- Del mismo modo, se ha cancelado y/o bajado las publicaciones e imágenes que aparecen en la red social de Instagram denominada: luisemilioort, de la dirección electrónica https://www.instagram.com/reel/DtnvP9NEXov/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==, relativa al numeral 35 del Acta de Inspección OE/IO/004/2026.
- 4.- Asimismo, se ha cancelado y/o bajado las publicaciones e imágenes que aparecen en la red social de Facebook denominada: Luis Emilio, de la dirección

menores de edad, respeto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026.

En esa tesitura, una vez turnado el asunto a la Unidad de Comunicación Social, para su atención en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, ambas de esta Secretaría de Bienestar, ante lo cual, se manifiesta que no se cuenta con el consentimiento de padres, madres, tutores o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas, para autorizar el uso de la imagen de niñas, niños o adolescentes, debido a que, resulta innegable contar con dichos documentos por escrito, porque las imágenes obtenidas corresponden a fotografías obtenidas en espacios públicos abiertos, sin la finalidad de utilizar la imagen propia y de manera directa de cualquier niña, niño o adolescente para fines o propósitos político - electorales; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de interés superior de la niñez, para otorgar el mayor beneficio y cuidado a la dignidad de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran en las ligas electrónicas inspeccionadas, para cumplir a cabalidad con las finalidades previstas para la medida cautelar notificada según lo manifestado previamente, por lo tanto, me permito informarle a ese H. Consejo General, que fueron implementadas las medidas de revisión a las ligas electrónicas certificadas en el Acta Circunstanciada OE/IO/004/2026, donde se advierte la imagen de niñas, niños y adolescentes, por lo que, a través de la Unidad de Comunicación Social de este Organismo, se llevó a cabo la verificación y difuminación o, en su caso, se retiraron mediante su eliminación de las publicaciones donde se difunden las imágenes que contienen los rostros de las niñas, niños y adolescentes, tal como se detalla a continuación.

A. CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la medida cautelar descrita con antelación, se incorpora a este oficio la evidencia que acredita la difuminación de los rostros de niñas, niños y adolescentes de las publicaciones inspeccionadas y que se encuentran contenidas en las ligas electrónicas identificadas en los puntos 1, 3 y 13 del Acta Circunstanciada OE/IO/004/2026 que corresponden a la cuenta "Esteban Hinojosa Rebolledo"; por otro lado, sobre los puntos 7 y 13 de las ligas inspeccionadas, estas publicaciones fueron eliminadas, y por la liga en el punto 8 fue eliminada la publicación y se sustituyó la imagen de la portada del perfil, como se comprueba a continuación.

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN
CASTRO GÓMEZ
Consejera Presidenta Provisional del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Campeche.

Con At'n. a DRA. MADÉN NEFERTITI
PÉREZ JUÁREZ
Titular de la Secretaría Ejecutiva del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
de Campeche.

GUILLERMO SANTOS CHE, de generales conocidas en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento en tiempo y forma al Acuerdo JGE/A004/2026 de fecha 09 de febrero de 2026, en relación al Acta de Inspección OE/IO/004/2026 de fecha 26 de enero de 2026, concernientes a las publicaciones realizadas en las direcciones electrónicas del suscrito, manifiesto lo siguiente:

ÚNICO. - En relación a las publicaciones señaladas por el Acta de Inspección OE/IO/004/2026, en donde se señalan direcciones electrónicas, de la red social del suscrito, se manifiesta que se han bajado y/o cancelada, las publicaciones e imágenes que en ella aparecen. En ese sentido, podemos afirmar que hemos dado cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026 en relación con el Acta de Inspección OE/IO/004/2026.

Por lo anterior expuesto, ocurro y pido:

Me tenga por presente con este escrito, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido en el Acuerdo JGE/A004/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco de Campeche, Campeche; a 6 de marzo de 2026.

3 originales
14:33 hrs
06 MAR 2026
Presenta: Tempos Muñoz
Jessica Noyeli
OCR: 0106113080653 - cancelo 1 foto.

GUILLERMO SANTOS CHE.

EXP. IEEC/Q/POS/002/2026
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
06 MAR 2026
12:11 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
EXP. IEEC/Q/POS/002/2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN
CASTRO GÓMEZ
Consejera Presidenta Provisional del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Campeche.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA DE PARTES
Fecha de RECEPCION: 06-03-2026
Hora: 12:30 hrs
C/Anejos: 5/Anejos
Total de Folios: 2 (dos)
Recibido por: Keila
Presentado por: Ana

Con At'n. a DRA. MADÉN NEFERTITI
PÉREZ JUÁREZ
Titular de la Secretaría Ejecutiva del
Consejo General y de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
de Campeche.

M.B.A., ING. JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ, de generales conocidas en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento en tiempo y forma al Acuerdo JGE/A018/2026 de fecha 02 de marzo de 2026, con relación al Acta de Inspección OE/IO/004/2026 de fecha 26 de enero de 2026, concernientes a las publicaciones realizadas en las direcciones electrónicas del suscrito, manifiesto lo siguiente:

- 1.- En relación con el numeral 15 del Acta de Inspección OE/IO/004/2026, en donde se señala la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/1Dy5u6k4YY/>, de la red social Facebook, denominada: Pepe Lalo Álvarez, se manifiesta que se han bajado y/o cancelada, las publicaciones e imágenes que en ella aparecen.

En ese sentido, podemos afirmar que hemos dado cumplimiento al Acuerdo JGE/A004/2026 en relación con el Acta de Inspección OE/IO/004/2026, específicamente en lo concerniente al numeral 15 del Acuerdo en mención.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

El 3 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, dando cumplimiento al punto resolutivo CUARTO del Acuerdo JGE/A002/2026, observándose lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, informo que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación instruida en punto resolutivo CUARTO del Acuerdo JGE/A002/2026 de fecha 22 de enero de 2026, CONSIDERANDO QUINTO...: en cuanto al requerimiento:

En virtud del estricto cumplimiento y privilegiando el Interés Superior de la Niñez, se le instruye a la Oficialía Electoral, de preferencia en temporalidad al primer requerimiento de Inspección Ocular en cuanto a la verificación de presencia de niños, niñas y adolescentes, para el debido dictado de medidas cautelares.

Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a **verificar y certificar la presencia de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones**, contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC, en su escrito de queja, en caso de estar expuestos en las publicaciones, señalarlas y realice la difuminación de rostros, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, correspondiente.

A razón de ello, y en cumplimiento a lo instruido, se procede a verificar y certificar, la presencia de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC, en el escrito de queja de fecha 19 de enero de 2026, siendo las siguientes.

1.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/share/p1Dx5Wd7mS1/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



2

Se observa desde el perfil de Facebook denominado: **Esteban Hinojosa Rebolledo**, en el cual se identifican por ser figuras públicas las imágenes del C. Esteban Hinojosa Rebolledo y de la C. Layda Elena Sansores; publicación, que a la letra dice:

Esteban Hinojosa Rebolledo
Jueves, 8 de enero de 2026 a las 5:00 pm

Seguimos con la tarea que nos dejaron los Reyes Magos, que el juego y la imaginación se vuelvan presente y futuro para nuestras infancias. Que nos reconozcamos en ellas y ellos para cuidarles y quererles siempre.

Gracias Laura, una vez más, por tan bello caminar en Holoch.

Gracias a las y los vecinos de Imi por invitarme a su convivio.

Queridos Reyes, seguimos con su encomienda!

Se hace constar que la presente publicación está formada de una imagen compuesta por una serie de fotografías, se observa en las fotografías la presencia de personas menores de edad, en los cuales para su protección sus rostros se encuentran difuminados.

La publicación cuenta con 231 reacciones, 17 comentarios, 28 veces compartidos

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/share/p1AXoTHNoYY/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



3

4.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/share/p17rFwWNiZc/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa desde el perfil de Facebook denominado: **Esteban Hinojosa Rebolledo**, en las que se identifican por ser figuras públicas las imágenes del C. Esteban Hinojosa Rebolledo y de la C. Layda Elena Sansores; publicación que a la letra dice:

Esteban Hinojosa Rebolledo
miércoles, 7 de enero de 2026 a las 11:04 pm

¿y yo por qué no he publicado esto, mi querido **Pepe Laio Álvarez**? Mucha chamba todo el día. Allí nos vemos. Qué buen año será este 2026 para Samulá.

Se hace constar que en la presente publicación NO se observa la presencia de menores de edad.

La publicación cuenta con 129 reacciones, 17 comentarios, 21 veces compartidos

6

7.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/share/r1K2A6iQTVWS/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa desde el perfil de Facebook denominado: **Esteban Hinojosa Rebolledo**, en las que se identifican por ser figuras públicas las imágenes del C. Esteban Hinojosa Rebolledo y de la C. Layda Elena Sansores; publicación que a la letra dice:

Esteban Hinojosa Rebolledo
seguir

Esteban Hinojosa Rebolledo · Audio original

Nos la pasamos muy bien en Samulá, con amigos y amigos de colonias vecinas. Gracias a mi querida Gobernadora @laydasansores por el apoyo. Gracias a @pepelaioalvarez @eddasolis por hacer equipo siempre en favor del pueblo.

Se hace constar que la presente publicación está formada por un video con una duración de 51 segundos, durante la reproducción del video se observa la presencia de menores de edad, mismos que esta Oficialía para su protección procede a cubrirle los rostros en las imágenes que se insertan de manera aleatoria en esta acta.

La publicación cuenta con 228 reacciones, 17 comentarios, 24 veces compartidos

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

8.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url):
<https://www.facebook.com/estebanhinojosa77777777>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa el perfil y/o página de Facebook denominado: **Esteban Hinojosa Rebolledo**, en las que se identifican por ser figuras públicas las imágenes del C. Esteban Hinojosa Rebolledo y de la C. Layda Elena Sansores, en la portada una fotografía donde se visualiza a un grupo numeroso de personas entre ellas se visualiza a un menor de edad.

Debajo de la portada y a lado de la foto de perfil se lee:

Esteban Hinojosa Rebolledo
10 mil seguidores • 164 seguidos
creador digital

Se hace constar que en la presente publicación se observa en la imagen el rostro de un menor de edad, mismo que esta Oficialía para su protección procede a cubrirle el rostro en la imagen inserta.

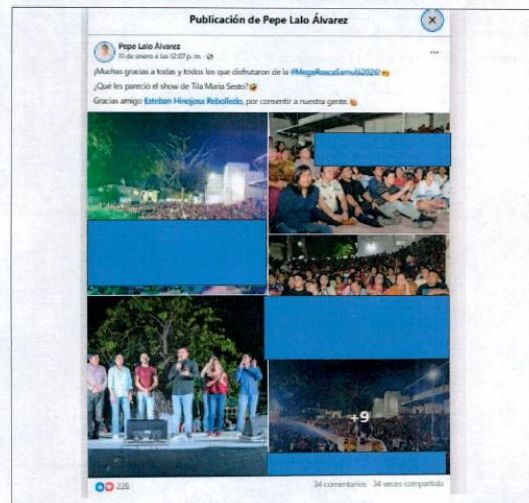
9.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url):
<https://www.facebook.com/share/r/17xswYYZui>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa del perfil y/o página de Facebook denominado: **Secretaría de Bienestar Campeche y Esteban Hinojosa Rebolledo**, publicación que a la letra dice:

Secretaría de Bienestar Campeche y Esteban Hinojosa Rebolledo
domingo, 11 de enero de 2026 a las 11:52 am

15.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url):
<https://www.facebook.com/share/p/1DaSu6KYYi>; al abrir se observa lo siguiente: -----



17.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url):
<https://www.facebook.com/share/p/1Bh4Pq8SUC>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa del perfil de Facebook denominado: **Pepe Lalo Álvarez**, en la que se visualiza la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, una publicación, que a la letra dice:

¡ **Pepe Lalo Álvarez** está con **Esteban Hinojosa Rebolledo**
sábado, 10 de enero de 2026 a las 11:05 pm

¡Gracias **Tila María Sesto** por tremendo show en **#Samulá**!

Se hace constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de menores de edad.

La publicación cuenta con 403 reacciones, 66 comentarios, 23 veces compartidos



Resolución CG/R014/2026

Publicación de Guillermo Santos.

Se observa desde el perfil de Facebook denominado: **Guillermo Santos**, en el que se visualiza la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco y una persona de sexo femenino con vestimenta en color rosado; publicación que a la letra dice:

Guillermo Santos.
domingo, 11 de enero de 2026 a las 5:02 pm

27

28.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): https://x.com/Walther_Patron/status/2011634457170567450?s=20; al abrir se observa lo siguiente: -----



28

Publicación de Walther Patrón Bacab.

Se observa desde el perfil y/o página de la red social de Facebook verificado: **Walther Patrón Bacab**, en el que se visualiza la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco; publicación, que a la letra dice:

Walther Patrón Bacab
miércoles, 14 de enero de 2026 a las 3:00 pm

¡Qué gran noche pasamos en Cumbres y Minas!
Los vecinos escucharon muy atentos los avances que ya se están viendo en Campeche gracias al trabajo en equipo de la gobernadora **Layda Sansores**.
Estuvimos junto al secretario **Esteban Hinojosa Rebolledo** y **Juan Luis Lizárraga** en una convivencia muy amena en la que entregamos regalos a los pequeños y partimos la rosca de Reyes.

Se hace constar que la presente publicación esta formada de una imagen compuesta por una serie de fotografías, las cuales después de una minuciosa revisión, se observan fotografías con la presencia de menores de edad, mismos que esta Oficialía para su protección, procede a cubrir los rostros de los menores en las imágenes que se insertan en esta acta.

La publicación cuenta con 232 reacciones, 17 comentarios, 24 veces compartidos

30

31.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/share/p/1G5kZNVs3R/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa desde el perfil de Facebook denominado: **Guillermo Santos**, en la que se visualiza la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco y una persona de sexo femenino con vestimenta en color rosado; publicación que a la letra dice:

Guillermo Santos.
Sábado, 17 de enero de 2026 a las 3:48 pm

Estuvimos en el barrio llevando una mega rosca y entregando juguetes, en compañía del buen **Chino Fernández**.

32

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Se observa el perfil y/o página de la red social de Facebook denominado: **Juan Luis Lizárraga**, en la que se visualiza la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta en color negro; publicación, que a la letra dice:

[Juan Luis Lizárraga](#)
domingo, 18 de enero de 2026 a las 12:25 p.m.

La pasamos de lo mejor en la Secundaria Técnica No. 17 disfrutando de una MEGA ROSCA de Reyes!

Hubo un ambiente increíble y muchísima diversión con el show del [El Chino Fernandez](#) que nos hizo pasar un rato inolvidable entre risas.

Nos dio mucha alegría entregar regalos a las niñas y niños, compartiendo esta gran convivencia en equipo con [Walther Patrón Bacab](#), [Esteban Hinojosa Rebolledo](#), [Adda Solís](#), [Memo Novelo](#) y Luis Emilio Ortiz.

(Muchas gracias a todas las familias de las colonias del Distrito 1 que nos acompañaron y por llenarnos con su excelente vibrat! 🌟)

[Layda Sansores](#) [#Distrito1](#) [#PrimerDistrito](#) [#roscaDereyes](#) [#CercaDeTi](#) [#trabajosquequien](#)

Se hace constar que la presente publicación esta formada de una imagen compuesta por una serie de fotografías, luego de una minuciosa revisión, se observan fotografías con la presencia de menores de edad, por lo que esta Oficialía para su protección procede a cubrir los rostros de los menores en las imágenes que se insertan de manera aleatoria en esta acta.

La publicación cuenta con 43 reacciones, 8 comentarios, 24 veces compartidos

42.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/v17NtUjQeUzB/>; al abrir se observa lo siguiente: -----

44

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

[La Rosca de Reyes llegó a #Koben!](#)

En un ambiente de alegría y convivencia, partimos la tradicional Rosca de Reyes en la comunidad de [#Koben](#), compartiendo sonrisas, regalos y muchos premios para las niñas y los niños. 🌟

Esta actividad fue realizada por el Colectivo 4T, con el valioso apoyo del maestro [Victor Ponce](#), [Esteban Yam](#) y [Esteban Hinojosa Rebolledo](#), y sobre todo gracias a la participación y colaboración de las y los vecinos de la localidad, que hicieron posible este bonito momento comunitario. 🌟

Seguimos construyendo comunidad, fortaleciendo tradiciones y llevando alegría al pueblo.

(Porque cuando el pueblo se une, pasan cosas buenas! 🌟)

[#VamosPueblo](#) [#RoscaDeReyes](#) [#Koben](#) [#Colectivo4T](#)

Se hace constar que la presente publicación esta formada de una imagen compuesta por una serie de fotografías, en algunas fotografías se observa la presencia de menores de edad, mismo que esta Oficialía para su protección procede a cubrir los rostros de los menores en las imágenes que se insertan en esta acta.

Publicación que cuenta con 24 reacciones 2 comentarios 3 compartidos

50.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/r176oMDNEg7k/>; al abrir se observa lo siguiente: -----

52

Premisa sobre la Aparición de personas menores de edad en las publicaciones:

Respecto del contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁶. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

"Artículo 4.

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

⁶ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica de personas servidoras públicas de cualquiera de los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto en el artículo 589, de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Las formas de aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los Lineamientos, pueden suscitarse de las siguientes maneras:

La aparición **directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren⁷.

Su aparición **incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados⁸.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación⁹.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual¹⁰ y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹¹.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹².

⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁰ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹¹ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹³ Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**.

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Para ello, el 9 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A004/2026, mediante el cual dictó medidas cautelares, relativas a la vulneración del Interés Superior de la Niñez, por parte de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, derivado de lo anterior, se emitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/014/2026, mediante la cual se corroboró el cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
 	
"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	
	Se observa al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, a quien se le identifica, por ser figura pública porta vestimenta en color azul y una corona en color plateado, se le visualiza abrazando a una persona con vestimenta en color blanco.
	Se observa al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, a quien se le identifica, por ser figura pública porta vestimenta en color blanco y una corona color plateado, se le visualiza cargando a un menor de edad el cual se aprecia con el rostro difuminado, atrás a la derecha se ve a una persona con vestimenta en color rojo oscuro.
	Se observa al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, a quien se le identifica, por ser figura pública, porta vestimenta en color blanco y azul, con una corona color plateado, junto a un grupo de personas, entre las cuales se encuentran menores de edad con el rostro difuminado.
2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): https://www.facebook.com/share/p/1AXioTHNoY/ ; al abrir se observa lo siguiente: -----	

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
 	
"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	
	
Se observa una página de Facebook*, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" <i>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</i> Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" y "Ir al servicio de ayuda" Se hacer constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de personas menores de edad.	
3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): https://www.facebook.com/share/r/16ksJ4zwa/ ; al abrir se observa lo siguiente: -----	

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Fotografía 2



Se observa un grupo de personas, en el cual se encuentran menores de edad con los rostros difuminados, identificándose por ser figura pública al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, se le observa sujetando la mano de una menor que sostiene un cuchillo sobre una rosca de reyes, la cual se encuentra sobre una mesa donde hay cajas de juguetes.

Fotografía 3



Se observa al C. Esteban Hinojosa Rebolledo, a quien se le identifica, por ser figura pública, junto a un grupo de personas, en el cual se encuentran menores de edad con los rostros difuminados.

4.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p17rFwWNZc>; al abrir se observa lo siguiente: -----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



Se observa Página de Facebook que dice: Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página.

Se hace constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de menores de edad.

8.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/esteban.hinojosa.77777777>; al abrir se observa lo siguiente: -----

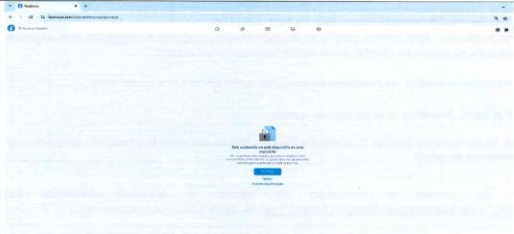


10

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

10.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/EstebanHinojosaRebolledo>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" y "Ir al servicio de ayuda"

Se hace constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de personas menores de edad.

11.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.instagram.com/p/D7c_C_TEEqv/; al abrir se observa lo siguiente: -----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



Se observa página de la red social de Instagram con la siguiente leyenda: Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. [Volver a Instagram](#)

Se hace constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de personas menores de edad.

12.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.instagram.com/ehrateban/?e=5>; al abrir se observa lo siguiente: -----



13

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

22.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/v/16XEYknRco/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa Página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"

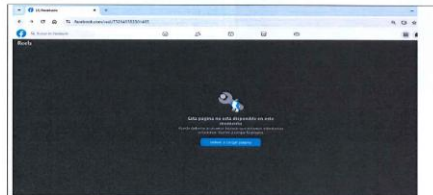
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:
"Ir al feed", "Volver" y "Ir al servicio de ayuda"

Se hacer constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de personas menores de edad.

31

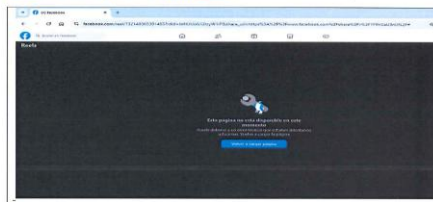
consolidando la democracia participativa"
23.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/reel/732140303301465>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa página de Facebook que a la letra dice:
Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página. Volver a cargar página

Se hace constar que en la presente imagen NO se observa la presencia de menores de edad.

24.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/v/1F3YGeU9nUj/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



32

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos noveno y décimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

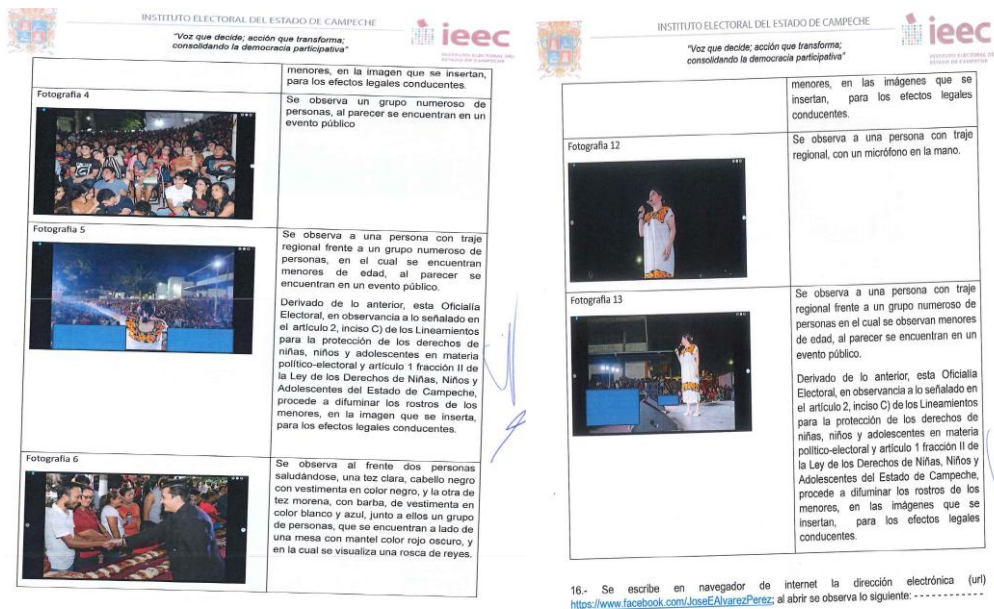
Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Que en el presente aconteció ya que los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Miguel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche;

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, por contravenir normas sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, Propaganda Político-electoral, Interés Superior de la Niñez, así como al Partido Morena por Culpa In Vigilando, las imágenes inspeccionadas se aprecian lo siguiente:



16.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/JoseEAlvarezPerez>; al abrir se observa lo siguiente: -----

32

Que, si bien los antes mencionados asistieron a diversos eventos denominados "Día de Reyes", dichos hechos, considerados por sí solos y sin concatenarse con otra prueba, resultan insuficientes para demostrar las pretensiones señaladas por el quejoso en su escrito. Al respecto, el artículo 661 de la Ley de Instituciones establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma; en ese sentido, aun cuando el actor ofreció como pruebas la documental técnica consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en su escrito, así como la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, amén de las Presuncionales Legales y Humanas y la Instrumental de Actuaciones, dichas probanzas carecen del alcance suficiente para acreditar las aseveraciones realizadas por el actor.

Los demás servidores públicos amparados bajo el principio de No Autoincriminación, ignoraron el criterio del TEPJF, donde refiere en la sentencia **SUP-REP-0632-2023**, la Sala Superior ha señalado que las solicitudes de información y requerimientos de la autoridad investigadora **no vulneran el principio de no autoincriminación**. Esto obedece a que la autoridad electoral ejerce su facultad de investigación obligatoria para esclarecer hechos de interés público, por lo que responder y entregar documentación oficial constituye un deber de colaboración que no equivale a una confesión forzada de culpabilidad.

Es por ello que se recomienda a cualquier persona, servidor público, partido político o cualquier actor debe colaborar con la autoridad administrativa electoral a efecto de tener elementos necesarios en la tramitación de los procedimientos. Similar criterio señaló el TEEC, en el expediente TEEC/JG/12/2025, donde señala

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

que las investigaciones realizadas por las autoridades administrativas no realizan actos de molestia, sino que son actos intraprocesales.

El sistema constitucional impone a los actores políticos una estricta carga de transparencia en el origen y destino de sus recursos financieros, en donde los sujetos obligados no pueden invocar el derecho a la no autoincriminación o el derecho a guardar silencio para negarse a entregar estados de cuenta, facturas, contratos o bitácoras requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El ocultamiento o la omisión de entrega de informes contables bajo el pretexto de no generar pruebas en su contra genera una presunción de ilegalidad y es sancionable de forma directa, priorizando el principio de certeza y legalidad electoral.

Sin embargo al no encontrarnos en cuestiones relacionadas a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, sino que lo que se advierte de las pruebas ofrecidas es un evento lúdico tal como se advierte de las Inspecciones Oculares OE/IO/004/2026, OE/IO/005/2026 y OE/IO/014/2026, no vulneran la normatividad electoral, siendo que como se ha señalado hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal-Ordinario, por lo tanto, no hay contienda electoral.

Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elemento temporal.

Es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones se realizaron los primeros días de enero de 2026, es decir, no ha iniciado el proceso electoral local, en consecuencia, el elemento temporal no se encuentra acreditado, ya que fueron realizadas antes de que inicie el proceso electoral.

Elemento personal.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Si bien es cierto que las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde los perfiles de los servidores públicos, también consta en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/014/2026 que fueron retiradas las publicaciones y en las que se puede observar una convivencia sin denostar equivalentes funcionales.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE		ieec	
<i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i>		<i>"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"</i>	
	compleción media, con vestimenta en color rosado, sostiene con sus manos un pedazo de rosca de reyes y un muñequito; la tercera persona; tez morena, con barba, compleción gruesa, porta playera color gris, se encuentra frente a una mesa donde se observan una rosca de reyes, un paquete de servilleta, refrescos y vasos.		Se observa a una persona de vestimenta en color negro y azul, que sostiene en sus manos una patineta, se encuentra acompañada de las siguientes personas: persona, de tez clara, cabello rojo, con una blusa de colores y pantalón negro; persona de tez morena, con barba, compleción gruesa, porta playera negra y persona de tez morena, con barba, compleción media, camisa roja, pantalón azul, se encuentran en un escenario, donde resalta una pantalla iluminada en color rosado.
	Se observa a la persona de tez morena, cabello negro, con barba, compleción media, porta camisa roja con estampado pantalón azul, junto a la persona de tez morena, con barba, compleción gruesa, porta playera color gris, frente a una persona de sexo femenino con vestimenta en colores gris, blanco, negro y azul, al parecer se encuentra cortando una rosca de reyes.		Se observa a una persona de tez morena, con barba, compleción gruesa, porta playera negra, sosteniendo un juguete, junto a persona con vestimenta en color negro y azul a lado de ellos, se ve una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello rojo, con una blusa de colores y pantalón negro; y una persona de tez morena, con barba, compleción media, camisa roja, pantalón azul, se encuentra en un escenario, donde resalta una pantalla iluminada en color morado y cajas de juguetes.
	Se observa a cuatro personas, al parecer se encuentran en un predio, la cual descrito de izquierda a derecha; la primera persona de tez morena, cabello negro, con vestimenta en color rojo y se le aprecia sentada; la segunda persona; de tez morena, con barba, compleción gruesa, porta playera color gris y pantalón color azul; la tercera persona; de tez morena, cabello negro, con barba, compleción media, porta camisa roja con estampado, pantalón color azul, se le aprecia con las manos extendidas; la cuarta persona; de tez morena, cabello ondulado, compleción media, con vestimenta en color rosado.		Se observa a un grupo número de personas, en el cual se visualizan menores de edad, al parecer se encuentran en un evento público.

31.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/1G5kZNvs3R/>; al abrir se observa lo siguiente: -----

Sin embargo, de las imágenes que están plasmadas en la Inspección Ocular, se aprecia gente disfrutando de la Rosca de Reyes, sin embargo no se puede considerar que esas expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno o externo toda vez que **no nos encontramos en esa etapa o en el proceso electoral**, como se ha señalado hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal-Ordinario, por lo tanto, no hay contienda electoral.

Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas, ya que como consta en las Inspecciones Oculares se trató de un evento lúdico para festejar el Día de Reyes, partiendo rosca y dando regalos.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "vota por", "apoya a" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "no votes por", "no apoyes a" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano administrativo electoral considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen dichas publicaciones, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas que corresponden a los primeros días del mes de enero de 2026.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió que su incluyeran alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote algún posicionamiento, si no que se trata de un evento de diversión masiva con participación de la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, para este órgano administrativo electoral, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas y analizadas, **se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral**, para sí, o para otros.

Promoción personalizada.

La jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los parámetros que deben valorarse para determinar si acredita la infracción de promoción personalizada por parte de una persona servidora pública, en específico, debiendo atenderse los siguientes elementos:

1. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
2. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
3. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Es posible advertir que en las publicaciones denunciadas no se actualizó el elemento objetivo, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada los hechos objetos de denuncia.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R014/2026

Ello, pues si bien el elemento personal la imagen de los funcionarios demandados está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una invitación a diversos eventos del Día de Reyes.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones fueron utilizados como símbolos, y los hashtags son respecto a la publicación de algún servidor público en específico o partido político, no hay etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía.

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este órgano administrativo electoral, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción de la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes publicados en la cuenta de Facebook de los servidores públicos, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función pública.

Principio de No Autoincriminación.

De las diversas contestaciones realizadas por los presuntos infractores, no se advierte la utilización de recursos públicos, tal como lo señala el actor sin aportar alguna documental, que acredite su dicho y a pesar de las múltiples investigaciones realizadas por esta autoridad administrativa electoral, no se obtuvo respuesta por parte de los infractores, solo del C. Walther Patrón Bacab, el cual respondió que del presupuesto de la Unidad de Comunicación Social no salió el recurso para realizar el evento en cuestión, los demás presuntos infractores siempre dieron contestación a los requerimientos adoptando el principio de No Autoincriminación y ante la duda este Órgano administrativo electoral, hizo requerimientos sin poder allegarse de ninguna prueba que acredite el dicho del hoy actor. Sin embargo, también debe aplicarse el artículo 661 de la Ley de Instituciones, siendo que el que afirma está obligado a probar, con independencia que la autoridad realice su investigación.

Esta Autoridad administrativa hace referencia al criterio del TEPJF, donde refiere en la sentencia **SUP-REP-0632-2023**¹³, la Sala Superior ha señalado que las solicitudes de información y requerimientos de la autoridad investigadora **no vulneran el principio de no autoincriminación**. Esto obedece a que la autoridad electoral ejerce su facultad de investigación obligatoria para esclarecer hechos de interés público, por lo que responder y entregar documentación oficial constituye un deber de colaboración que no equivale a una confesión forzada de culpabilidad. Por lo que se solicita al Consejo General, considerar una **recomendación a los servidores públicos**, sobre el uso de este principio y la debida colaboración a esta Autoridad administrativa, siendo que el requerimiento se trata de un acto intraprocesal, por lo que no le genera afectación alguna en ese momento.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0632-2023->

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

Respecto de los acuerdos de requerimiento, la Sala Superior ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

a. Requerimientos formal y materialmente intraprocesales: por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con la posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades. Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, porque solo surten efectos hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, sin que produzcan una afectación de imposible reparación.

b. Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, una vez que este recurso se ha admitido; y dada la forma en que se han realizado, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expediente SUP-REP-47/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022 y SUP-REP-563/2022.

Partido Morena.

En el presente asunto, el actor refiere como infractor al Partido Morena, sin embargo, en el desarrollo de su escrito de queja el actor solamente manifestó que las acciones realizadas tienen colores característicos del partido político Morena.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que el partido Morena no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo; Walther Patrón Bacab; Víctor Manuel Sarmiento Maldonado; Adda Rubí Solís Peniche; Esteban Román Yam; Víctor Hernández Ponce; Luis Emilio Ortiz de la Peña; Juan Luis Rodríguez Lizárraga; Ana Teresa Albarrán Martínez; José Eduardo Álvarez Pérez y Guillermo Santos Che, más aún que ha sido acreditado que este se encontraban en funciones como servidores públicos, por tanto, el partido político no es responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Lo anterior, porque dado que la función que realizan los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

DÉCIMA SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción II, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Manuel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; C. José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche y Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, **por no contravenir normas sobre promoción personalizada o violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como tampoco la campaña anticipada de la propaganda política electoral**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA QUINTA de la presente Resolución.
- b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Morena** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA QUINTA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Manuel Sarmiento Maldonado, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam, Director del ICATCAM; Víctor Hernández Ponce, Encargado de Despacho del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; C. José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche y Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, **por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA QUINTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido Morena, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA QUINTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Víctor Manuel Sarmiento Maldonado; Adda Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Campeche; Esteban Román Yam; Víctor Hernández Ponce, Director del CECYTEC Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; Ana Teresa Albarrán Martínez, Comisaria de Lerma, Campeche; C. José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche y Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R014/2026**

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutive en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 24ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".